

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso No. 1800-21-EP

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 5 de agosto de 2021.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, y la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 07 de julio de 2021, **avoca** conocimiento de la **causa No. 1800-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección**.

I. Antecedentes procesales

1. Dentro del proceso No. 17250-2021-00006, en sentencia de 18 de febrero de 2021, el Tribunal de Garantías Penales de Pichincha negó la acción de protección presentada por el señor Carlos Javier Tisalema Chaglla, en contra del ex Ministro de Gobierno, señor Patricio Pazmiño, y el ex Comandante General de la Policía Nacional, señor Patricio Carrillo¹.
2. Inconforme con esta decisión, el señor Carlos Tisalema apeló. En sentencia de 03 de mayo de 2021, la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**la Sala**”) negó el recurso de apelación² y confirmó la sentencia de primera instancia.
3. El señor Carlos Tisalema interpuso recurso de aclaración de la sentencia *ut supra* y, en auto de 19 de mayo de 2021, este fue desestimado.
4. El 17 de junio de 2021, el señor Carlos Tisalema (“**el accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 03 de mayo de 2021 (“**sentencia o decisión impugnada**”).

II. Objeto

5. La decisión judicial impugnada es susceptible de acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, además del artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

¹ Mediante Acuerdo Ministerial No. 4421 de 09 de junio de 2014, el entonces Ministro de Gobierno, José Serrano, acordó separar de manera definitiva a 320 servidores policiales, calificados de no idóneos, entre estos, al señor Carlos Tisalema. En ese sentido, el señor Tisalema alegó la vulneración de sus derechos al debido proceso, en la garantía de motivación y derecho a la defensa, así como a la seguridad jurídica; en virtud que, la institución no habría seguido el procedimiento legalmente establecido para el efecto.

² La Sala determinó que, de los hechos, no se desprende la vulneración de derechos constitucionales y que el objeto de la demanda no corresponde a la justicia constitucional, por ser cuestiones de legalidad.

III. Oportunidad

6. De la relación precedente, se verifica que, el **17 de junio de 2021**, se presentó la demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia impugnada; respecto a la cual, se interpuso recurso de aclaración, resuelto en auto de **19 de mayo de 2021**. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV. Agotamiento de recursos

7. La sentencia impugnada se encuentra ejecutoriada, de la que no cabe recurso vertical alguno, por lo que cumple el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

V. Pretensiones y sus fundamentos

8. El accionante pretende que la Corte Constitucional declare la vulneración del derecho al debido proceso, en la garantía de motivación, y a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 76.7.1 y 82 de la Constitución, respectivamente. Además, solicita que se deje sin efecto la sentencia impugnada; que la Corte Constitucional se pronuncie sobre el mérito del caso y se deje sin efecto el Acuerdo Ministerial signado con el número 4421 de fecha 09 de junio del 2014, dictado por el Ministerio del Interior; y que se inicie procedimientos administrativos en contra de los jueces que dictaron la sentencia impugnada.

9. Como cargos, el accionante sostiene que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica y el principio *stare decisis* porque la Sala inobservó precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, al señalar que el Acuerdo Ministerial No. 4421, de 09 de junio de 2014, produce efectos jurídicos generales, cuando en un caso análogo, la Corte Constitucional en la sentencia 4-13-IA/20 estableció que este tipo de acuerdos ministeriales son de naturaleza individual. Indica que tanto en audiencia de instancia como ante el tribunal de alzada insistió que se resuelva su caso con base en los precedentes constitucionales, y, por tanto, se respete el principio *stare decisis*, desarrollado, además, en la sentencia No. 001-16-PJO-CC.

10. En cuanto al derecho al debido proceso, en la garantía de motivación, el accionante transcribe partes de la sentencia impugnada y sostiene que esta es incomprendible e ilógica al concluir que el Acuerdo Ministerial No. 4421 produce efectos generales y que no afectó su derecho a la motivación. Asimismo, indica que en la sentencia impugnada se estableció que no se vulneró el derecho a la defensa porque el referido Acuerdo no se emitió en el marco de un proceso sancionador, lo que es inentendible; y, además, que si bien en la sentencia impugnada se refiere al derecho a la seguridad jurídica que invocó en instancia, no respondió a sus alegaciones, violando el precedente constitucional No. 001-16-PJO-CC.

VI. Otros criterios de admisibilidad

11. De conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia No. 1967-14-EP/20, una forma de analizar la existencia de un argumento claro en la demanda de acción extraordinaria de protección³ es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre porqué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica)⁴.

12. En relación con las acciones extraordinarias protección y la inobservancia de precedentes jurisprudenciales como argumento de la vulneración de derechos, este Órgano ha determinado que, para que se formule un argumento claro, debe cumplirse los tres elementos mínimos señalados; y “*dentro de la justificación jurídica, deben incluirse al menos los siguientes elementos: i. La identificación de la regla de precedente y ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso*”⁵.

13. Al respecto, este tribunal advierte que si bien el accionante en el cargo sintetizado en el párrafo 9 *ut supra* identifica la sentencia que habría sido inobservada en la sentencia impugnada, no especifica cómo la omisión de observar una regla jurisprudencial de dicha sentencia vulneró, de forma directa e inmediata, el derecho invocado. En tal virtud, se incumple con el segundo elemento mínimo que debe incluir la justificación jurídica para alegar la inobservancia de precedentes jurisprudenciales y, por consiguiente, se incumple el requisito de admisibilidad del artículo 62.1 de la LOGJCC.⁶

14. En relación con el cargo esgrimido en el párrafo 10 *ut supra*, se limita a manifestar exclusivamente su desacuerdo con el razonamiento de la Sala de la Corte Provincial expuesto en la sentencia impugnada. Por tanto, esta imputación incurre en la causal de inadmisión del artículo 62.3 de la LOGJCC.⁷

15. Una vez establecidas las causales de inadmisión de la presente causa, este tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

VII. Decisión

16. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **causa No. 1800-21-EP**.

17. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el antepenúltimo inciso

³ Requisito de admisibilidad previsto en el artículo 62.1 de la LOGJCC.

⁴ Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1943-15-EP/21 de 13 de enero de 2021, párr. 42.

⁶ LOGJCC, Art. 62.1: “[...]Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;”

⁷ LOGJCC, Art. 62.3: “Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”.

del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

18. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 5 de agosto de 2021. Lo certifico.

Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN